



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Abreviado nº 528/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: Sindicato Andaluz de Bomberos

Letrada y representante: Beatriz Blanco Muñoz

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la
letrada municipal Rosalía Budría Serrano**

SENTENCIA Nº 85/19

En Málaga, a 14 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 30-10-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la "convocatoria por por el Ayuntamiento de Málaga de once plazas de cabo del Servicio de Extinción de Incendios incluidas en la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, servicio de extinción de incendios, incorporadas a la oferta de empleo público del año 2016".

Tras subsanarse defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 7-12-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 13-3-2019.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la impugnación de determinadas bases de las convocatorias para la provisión de diversas plazas vacantes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Málaga incorporadas a la oferta de empleo público del año 2016 (en concreto en lo que afecta a la convocatoria de once plazas de cabo del Servicio de Extinción de Incendios incluidas en la Escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, Servicio de Extinción de Incendios).

2. Son los siguientes los motivos de impugnación que articula el sindicato recurrente:

(a) Que las bases de la convocatoria no han sido negociadas con las organizaciones sindicales

Alega de manera vagarosa el sindicato recurrente el art. 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Sin embargo, enfrentarse a ese deber de negociación que se dice incumplido, pasará por distinguir el art. 37.1 c), que exige la negociación colectiva en *las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos*, del 37.2 e), que excluye de la negociación *la regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional*.

Téngase en cuenta que el primero de los preceptos citados se refiere a una negociación que recae sobre "normas" que regulan los "criterios generales" e instrumentos, normas que podrán ser prelegislativas (supuesto al que se refiere el párrafo 2º del art. 38.3) o reglamentarias mas, en ambos casos, no se trata de negociación sobre actos de aplicación de esas normas. Es así como parece que ha de considerarse el precepto que impone aquella negociación colectiva para hacerlo compatible con el art. 37.2 e) que excluye la materia ya dicha, pues las convocatorias concretas de selección, promoción y provisión, incluidas las bases, solo pueden determinarse mediante criterios objetivos y no discriminatorios, en el marco de la legalidad. La determinación concreta de los





sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional, son materias que afectan al derecho de igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a cargos y funciones públicas, materia sobre la que no cabe transacción alguna.¹

(b) Infracción del art. 97 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Dispone este artículo:

Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concurso para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Las bases se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la habilitación de carácter nacional, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Basta comprobar el contenido del expediente administrativo para verificar las publicaciones en el BOP de 31-7-2017 y en el BOE de 17-10-2017, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

(c) Impugnación de la base 20ª

De manera novedosa – aunque legítima - introdujo en el acto del juicio está impugnación al referirse la dicha base a que los tribunales de selección “tenderán a la paridad entre hombres y mujeres”. La realidad, sin embargo, es que la redacción de esta base se ajusta a la literalidad del art. 60.1 b) EBEP, por lo que no puede decirse que vulnere la ley. Cosa distinta es que el sindicato recurrente considere que la composición final del tribunal no haya respetado esa paridad (incluso en los términos de la disposición adicional primera de la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: *a los efectos de esta Ley, que dispone que “se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*), mas no es esa composición final (y si ha respetado o no el equilibrio) el objeto de este recurso c-a, por lo que el motivo ha de ser también desestimado.

¹ SÁNCHEZ MORÓN, Derecho de la Función Pública, Tecnos 2013 (pág. 278 y siguientes)





(d) Nulidad de la concreta base referida a la "fase de oposición, primer ejercicio" que prevé que el primer ejercicio escrito sea leído por el opositor en sesión pública ante el tribunal, que podrá dialogar con el aspirante sobre el ejercicio durante un máximo de quince minutos

Es cierto que anonimato y lectura pública del examen no son compatibles, mas tendrá que haber convenio en que no lo es menos que el anonimato es una medida que puede adoptarse cuando ello sea exigible para preservar el principio de acceso en condiciones de igualdad, lo que será consustancial a ejercicios escritos que no van a ser leídos ante el tribunal, que no cuando precisamente la igualdad se garantiza mediante la publicidad de la lectura en sesión pública, práctica, por lo demás, habitual. Nada mejor para garantizar la igualdad.

En el fondo, el sindicato recurrente considero que no discrepa de lo anterior pues, en realidad, lo que ocurre - al enlazar esta concreta impugnación con la situación de conflictividad laboral que existe en el ámbito funcional del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Málaga -, es que considera que existe una zona de riesgo que permite que la lectura pública del ejercicio pueda llevar a un comportamiento inadecuado por parte del tribunal frente a algún opositor por causa, precisamente, de aquel conflicto.

Sin embargo, frente a lo anterior (y sin perjuicio de poder afirmarse que la publicidad mediante la lectura en sesión pública se torna en un adecuado instrumento para alejar, precisamente, la sospecha del recurrente), nada autoriza al sindicato de bomberos a presumir un comportamiento futuro de los miembros del tribunal alejado del exigible estándar de imparcialidad e independencia. Se anticipa el sindicato con la impugnación – carente de sustancia jurídica – a eventos tan futuros como inciertos que, de ocurrir (por no respectarse los mecanismos de abstención o la debida neutralidad), deberán ser atacados con los instrumentos jurídicos adecuados, sobre los que no es el caso extenderse ahora.

La desestimación del recurso comporta imponer las costas de la instancia a la parte recurrente.





FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Andaluz de Bomberos frente a la convocatoria para la provisión once plazas de funcionarios de carrera, cabos del servicio de Extinción de Incendios (oferta de empleo público 2016), incluidas en la escala de administración especial, subescalas de servicios especiales, pertenecientes al subgrupo C2, y turno de promoción interna; convocatoria que se rige por las bases específicas que se publican y por las generales aprobadas por la corporación para las convocatorias incluidas en la oferta de empleo público del año 2016.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncia y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



